



UNIDAD DE CORTE- CEDOC DPP
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Junio 2023
CORTE SUPREMA

Contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	6
Acoge acción de amparo modificando internación provisional	6
1.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y modifica internación provisional del amparado en razón de no haber sido trasladado a un establecimiento hospitalario tras decretarse la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP. (CS ROL 104.754-2023 02-06-2023)	6
Acoge acción de amparo y deja sin efecto la revocación de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva	6
2.-Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa y deja sin efecto la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por resultar desproporcionada en atención al tiempo que le resta al amparado por cumplir la pena (CS ROL 102.976-2023 01-06-2023)	6
Acoge acción de amparo en virtud del artículo 462 del Código Procesal Penal	7
3.-Corte Suprema acoge recurso de amparo determinando que el ministerio público no podrá participar como interviniente en la audiencia de preparación del juicio oral ni en el juicio oral contra el imputado, sosteniéndose la acusación únicamente por la parte querellante en virtud del artículo 462 del Código procesal penal (ROL N°102.975-2023 01.06.23).	7
Acoge acción de amparo y concede abono heterogéneo	7
4.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y concede abono heterogéneo del tiempo en el que amparado permaneció en prisión preventiva en causa donde fue absuelto. (CS. ROL N° 119.706-2023, 20.06.2023)	7
Acoge recurso de amparo por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 464 del CPP.	9
5.- Corte Suprema acoge recurso de amparo toda vez que la internación provisional dispuesta por Juzgado de Garantía no se fundó en los presupuestos establecidos en el artículo 464 del CPP para su procedencia. (CS. ROL N°119.698-2023, 20.06.2023)	9
Acoge amparo por no deducirse querrela de capítulos	9
6.- Corte Suprema acoge recurso de amparo al no haberse cumplido con la exigencia de deducir la querrela de capítulos para proceder en contra de un imputado que al momento de ser formalizado había cesado en sus funciones juez. VEC. Ministro Llanos. (CS. ROL N°119.554-2023, 19.06.2023)	9
Acoge acción de amparo por vulneración a artículo 281 del Código Procesal Penal	10
7.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido en contra la resolución del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que fijó la audiencia de juicio oral en una fecha cercana a 1 año desde la recepción del auto de	

apertura. Se vulnera el artículo 281 del Código Procesal Penal y el derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. (CS, Rol N° 104.899-2023, 05.06.2023).....	10
Acoge recurso de amparo por no haberse efectuado apercibimiento del artículo 33 del CPP.....	12
8.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa y deja sin efecto orden detención al no existir constancia de haberse efectuado el apercibimiento del artículo 33 del CPP y tampoco alguna advertencia sobre las consecuencias de la no comparecencia injustificada. (CS ROL N° 104.577-2023 01.06.23).....	12
Acoge recurso de amparo por vulnerarse artículo 281 del Código Procesal Penal	12
9.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido en contra la resolución del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que fijó la audiencia de juicio oral en una fecha cercana a 1 año desde la recepción del auto de apertura. Se vulnera el artículo 281 del Código Procesal Penal y el derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. (CS, Rol N° 104.901-23, 05.06.2023).....	12
Rechaza recurso de amparo confirmando sentencia que niega modificación de internación provisional	13
10.- Corte Suprema confirma el rechazo de acción constitucional de amparo destinada a modificar la internación provisional del amparado que se encontraba en un recinto penitenciario común. Sin embargo, dispone que el Juzgado de Garantía deberá adoptar las medidas necesarias para que el cumplimiento de la medida cautelar se realice en un hospital psiquiátrico. (CS ROL N° 106.666-2023 06.06.23)	13
Acoge recurso de amparo dejando sin efecto medida de protección.....	14
11.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto medida de protección que consistía en la prohibición a la amparada de acercarse a su hija que se encontraba en calidad de testigo, por no existir antecedentes que sustenten dicha medida (CS. ROL N° 115.450-2023 13.06.2023)	14
Acoge recurso de amparo sobre abono de remisión condicional.....	15
12.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa abonando el tiempo que la aparada dio cumplimiento a la pena sustitutiva de remisión condicional (CS ROL N°141.194-2023, 30.06.2023).	15
II. RECURSOS DE NULIDAD	16
Acoge recurso de nulidad por no realización de audiencia de factibilidad técnica.....	16
13.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal del artículo 373 CPP por considerar que se vulneró el	

debido proceso al no realizarse audiencia de factibilidad técnica y no constituirse los jueces en sala (CS, Rol N° 54.607-2023, 01.06.2023)	16
Acoge recurso de nulidad por estimar que conducta de la acusada corresponde a culpa con representación y no a dolo eventual.....	16
14.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo al estimar que la conducta desplegada por la acusada corresponde a culpa con representación y no a dolo eventual (CS. ROL 10.506-2023, 23.01.23).	16
Rechaza recurso de nulidad considerando que existió indicio para control de identidad realizado por la policía	18
15.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en el cual se alega vulneración al debido proceso por realizarse control de identidad no fundado en las hipótesis establecidas por ley. Ante esto, la corte estimó que no existió ilegalidad toda vez que sí existió indicio para proceder con la actuación policial. VEC Ministros Zepeda y Quezada (CS, Rol N° 160.524-22, 13.06.23)	18
Acoge recurso de nulidad y desestima agravante de reincidencia del art. 196 de la Ley de Tránsito por aplicación del artículo 104 del Código Penal, en virtud del plazo transcurrido.....	19
16.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, estimando que los vocablos segunda ocasión y tercer evento son circunstancias agravantes, por lo que aplicación temporal se rige en los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal. (CS. ROL N°147.703-2022, 23.06.2023)	19
Rechaza recurso de nulidad considerando que sí existió indicio grave y suficiente para realizar control de identidad del artículo 85 del CPP.....	21
17.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 CPP por considerar que se realizó un control de identidad sin el indicio previsto en el artículo 85 del CPP. VEC Ministros Llanos y Zepeda. (CS, Rol N° 141.536-22-2023, 09.06.2023).....	21
Rechaza recurso de nulidad y afirma la compatibilidad entre dolo eventual y frustración en delitos de resultado	22
18.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa; desecha la incompatibilidad del dolo eventual con la frustración en los delitos de resultado (CS, Rol N°138.597-22, 12.06.23)	22
Acoge recurso de nulidad y descarta aplicación del art. 369 quáter del CP en juzgamiento de adolescentes	23
19.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal del artículo 373 CPP letra b) y dicta sentencia de reemplazo estableciendo que existe error en derecho al imponer una pena	

toda vez que, en la especie, se encontraba de sobra cumplido el plazo para declarar la prescripción de la acción penal. (CS, Rol N° 123.659-2022, 05.06.2023).....	23
Acoge recurso de nulidad por considerar necesaria autorización judicial previa para ingresar a habitación arrendada.....	24
20.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa en virtud del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por considerar que para ingresar a habitación arrendada es necesaria autorización judicial previa, no bastando la autorización del dueño del inmueble. VEC Ministro señor Dahm y de la abogada integrante Sra. Tavorari. (CS ROL N°90-2023, 20.06.2023).....	25
Acoge recurso de nulidad por incorrecta aplicación del artículo 8 de ley 20.000	26
21.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa en virtud del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por considerar error de derecho en la aplicación del artículo 8 de la ley 20.000 (CS, Rol N° 99.085-2023, 15.06.2023).....	26
Acoge recurso de nulidad por considerar parte del debido proceso la correlación entre hechos de acusación y sentencia	29
22.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, considerando que la exigencia de correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia se entiende que forma parte de la garantía del debido proceso legal (CS Rol N° 64501-2023, 07.06.2023)	29
<i>INDICES</i>	31

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge acción de amparo modificando internación provisional

1.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y modifica internación provisional del amparado en razón de no haber sido trasladado a un establecimiento hospitalario tras decretarse la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP. ([CS ROL 104.754-2023 02-06-2023](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso por infringirse el artículo 19 N° 7 y 21 de la CPR, revocándola y dejando sin efecto la internación provisional decretada justificada por ser peligroso para sí y terceros. Ordena que el amparado quede sujeto a arresto domiciliario total como medida cautelar personal debiendo el Juzgado de Garantía de Valparaíso en audiencia determinar el lugar para su cumplimiento

Considerandos relevantes:

2°) Que, no obstante lo anterior y pese a haberse acogido previamente al presente recurso, dos acciones de amparo constitucional a su respecto, el amparado no ha sido trasladado a un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar decretada a su respecto, manteniéndose en el penal de la ciudad de Valparaíso, lo que evidentemente constituye una afectación a su seguridad individual que debe ser subsanada prontamente.

3°) Que, así las cosas, la privación de libertad que afecta al recurrente se ha tornado en excesiva y desproporcionada, motivo por el cual esta Corte modificará el régimen cautelar decretado a su respecto, en los términos que se expondrán en lo dispositivo de este pronunciamiento.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto la revocación de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva

2.-Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa y deja sin efecto la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por resultar desproporcionada en atención al tiempo que le resta al amparado por cumplir la pena ([CS ROL 102.976-2023 01-06-2023](#)).

Corte Suprema acoge recurso de amparo y revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco N° 94-2023, dejando sin efecto la resolución dictada por Juzgado de Garantía de Temuco que revoca pena sustitutiva de libertad vigilada

intensiva que se encontraba en cumpliendo el condenado, y la sustituye por pena privativa de libertad por el tiempo restante.

Considerandos relevantes (único):

“Que atendido el corto tiempo que resta para el término del cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al amparado, resulta desproporcionada su revocación y la imposición del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, sin antes agotar todas las vías razonables para instar a su debido cumplimiento”

Acoge acción de amparo en virtud del artículo 462 del Código Procesal Penal

3.-Corte Suprema acoge recurso de amparo determinando que el ministerio público no podrá participar como interviniente en la audiencia de preparación del juicio oral ni en el juicio oral contra el imputado, sosteniéndose la acusación únicamente por la parte querellante en virtud del artículo 462 del Código procesal penal ([ROL N°102.975-2023 01.06.23](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, se acoge la acción de amparo interpuesta en favor de C.M.M.B en cuanto el ministerio público no podrá participar como interviniente en la audiencia de preparación del juicio oral ni en el juicio oral seguido contra el imputado en el procedimiento ordinario, sosteniéndose la acusación únicamente por la parte querellante.

Considerandos relevantes:

1º) Que el artículo 462 del Código Procesal Penal dispone que el ministerio público deberá formular acusación únicamente de haberse desestimado el requerimiento de medida de seguridad y no haber querellante que se haya opuesto a este, que en la especie no se presentan.

2º) Que, de esa manera, al haber proveído el tribunal recurrido la acusación del Ministerio Público presentada en subsidio de su requerimiento de medida de seguridad, para que en base a esa acusación y a la de la parte querellante, se celebre la audiencia de preparación de juicio oral, se contraviene la disposición procesal señalada, lo que conlleva que el amparado deba enfrentar en el juicio oral a un acusador cuya intervención no debió ser admitida

Acoge acción de amparo y concede abono heterogéneo

4.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y concede abono heterogéneo del tiempo en el que amparado permaneció en prisión preventiva en causa donde fue absuelto. ([CS. ROL N° 119.706-2023, 20.06.2023](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo por estimar que al decidir el juez que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se incurre en una ilegalidad, toda vez que el incorporar requisitos que el legislador no contempla y no pueden aceptarse sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal en cuanto se afecta derechos constitucionales del imputado.

Considerandos relevantes:

6°) Que, entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido controversial se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección: a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —como es la prisión preventiva—, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación; b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad; c) No parece suficiente ni lógico que para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener —a su costa— la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo; d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”

7°) Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporado requisitos que el legislador no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

Acoge recurso de amparo por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 464 del CPP.

5.- Corte Suprema acoge recurso de amparo toda vez que la internación provisional dispuesta por Juzgado de Garantía no se fundó en los presupuestos establecidos en el artículo 464 del CPP para su procedencia. [\(CS. ROL N°119.698-2023, 20.06.2023\)](#)

Corte Suprema acoge recurso de amparo por estimar que para proceder a la internación provisional de un imputado, se debe fundar en lo establecido en el artículo 464 del Código Procesal Penal, y también en virtud de lo establecido en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, por tanto se deja sin efecto dicha medida y se fija nueva audiencia para determinar otras medidas cautelares de menor intensidad.

Considerandos relevantes:

Que, la internación provisional dispuesta por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt no se ha fundado en los presupuestos que establece el artículo 464 del código adjetivo para su procedencia, y visto además lo establecido en los artículos 19 , N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 201-2023, y en su lugar se resuelve que **se acoge** la acción de amparo deducida en favor de E.S.E.V, dejándose sin efecto la internación provisional decretada a su respecto, debiendo el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en los autos RIT 4.252-2023, RUC 2.300.584.929-2, fijar a la brevedad posible, una audiencia a la que deberá comparecer, además, el curador ad litem, en la que se determinará la procedencia de otras medidas cautelares de menor intensidad, en el evento de ser procedentes.

Acoge amparo por no deducirse querrela de capítulos

6.- Corte Suprema acoge recurso de amparo al no haberse cumplido con la exigencia de deducir la querrela de capítulos para proceder en contra de un imputado que al momento de ser formalizado había cesado en sus funciones juez. VEC. Ministro Llanos. [\(CS. ROL N°119.554-2023, 19.06.2023\)](#)

Se acoge recurso de amparo toda vez que la querrela de capítulos constituye un antejuicio que tiene por objeto obtener la autorización exigida por la ley para iniciar procesos criminales en contra de determinados funcionarios, en este caso, un juez. La declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos es necesaria para mantener a salvo la independencia judicial. Es por ello que, para decretar una medida cautelar, uno de los requisitos para su procedencia es verificar la concurrencia de las obligaciones que contempla el legislador, siendo una de estas

la del artículo 425 inciso tercero, lo que no se verificó, toda vez que no se hizo cargo el tribunal de la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos.

Considerandos relevantes:

9°) Que la necesidad de la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos respecto de un juez se funda, como ya se expresó, en la necesidad de mantener a salvo la independencia judicial y no en la protección de la persona que desempeña dicha función, por lo que es necesario mantener tal exigencia, aunque el magistrado haya cesado en su función, desde que lo que importa es salvaguardar una de las bases de la organización del Poder Judicial, que garantiza la imparcialidad del juzgador, la que se vería mermada si, una vez terminado su ministerio por cualquier causa, pudiera ser perseguido, sin la necesidad de verificar la plausibilidad de la atribución de responsabilidad penal efectuada por la Corte de Apelaciones respectiva;

11°) Que, pese a que los intervinientes no hicieron referencia a la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos, el juez de Garantía debió velar por el cumplimiento de dicha exigencia, por cuanto el artículo 36 y 140 del Código Procesal Penal impone la obligación de fundar la decisión que decreta la medida cautelar y, entre uno de los requisitos para su procedencia, 5 es precisamente verificar que concurren todas las obligaciones que contempla el legislador para imponerla, dentro de los cuales se encuentra la declaración referida, conforme al mencionado artículo 425 inciso tercero, por cuanto al amparado se le atribuía la comisión de delitos ministeriales, lo que no aconteció en la especie, por cuanto únicamente la resolución que la decretó realiza una fundamentación respecto de la concurrencia de las exigencias del artículo 140 del Código Procesal Penal, sin hacerse cargo de la inexistencia de la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos y su debida tramitación, por lo que decretar dicha medida cautelar, sin la concurrencia de este requisito, torna en ilegal la privación de libertad que emana de tal decisión;

Acoge acción de amparo por vulneración a artículo 281 del Código Procesal Penal

7.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido en contra la resolución del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que fijó la audiencia de juicio oral en una fecha cercana a 1 año desde la recepción del auto de apertura. Se vulnera el artículo 281 del Código Procesal Penal y el derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. [\(CS, Rol N° 104.899-2023, 05.06.2023\).](#)

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, toda vez que es derecho de toda persona ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Así, la garantía de todo imputado a ser juzgado con celeridad es la necesidad de que los ordenamientos jurídicos establezcan con precisión el

plazo máximo de duración del proceso penal, respetándose de aquella forma la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Considerandos relevantes

2º) Que esta Corte ha reconocido en causas Rol N° 5165-13, de 14 de abril de 2014 y Rol N° 13387-14, de 18 de mayo de 2015, que el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, que consagra el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante, CADH-, resulta imperativo para los jueces nacionales en virtud del mandato contenido en el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución, que establece como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. De manera similar, se ha resuelto en causas Rol N° 18538-22, de 2 de junio de 2002 y Rol N° 50850-23, de 31 de marzo de 2023-, que conforme lo dispuesto en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, en relación al artículo 8º de la CADH -aplicable por expresa disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental-, el retardo injustificado en la tramitación de un proceso implica una afectación sustancial a la garantía constitucional del debido proceso, en su manifestación relativa al derecho ser juzgado en un plazo razonable.

7º) Que el legislador estableció en nuestro Código Procesal Penal una serie de normas que fijan plazos máximos, teniendo en consideración la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; a modo de ejemplo, el plazo para dictar las resoluciones judiciales del artículo 38, el plazo de investigación que no puede exceder de dos años del artículo 247, el plazo máximo sin revisar la medida cautelar de prisión preventiva del artículo 145 inciso 2º, asimismo la extensión máxima de la prisión preventiva que dispone el artículo 152 inciso 2º, el plazo para fijar audiencia de preparación del artículo 260, el plazo máximo para poner al imputado a disposición del juez de garantía del artículo 132, entre otros. Pero en lo que nos interesa el legislador en su artículo 281 del Código Procesal Penal establece “Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral”. En dicha norma el legislador ha establecido el plazo máximo de agendamiento de un juicio, de manera que la contravención a dicha norma implica necesariamente la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable, ya que el legislador de manera explícita ha determinado el plazo máximo de agendamiento, sin que ello quede entregado a la discreción o capacidad material de los tribunales.

Acoge recurso de amparo por no haberse efectuado apercibimiento del artículo 33 del CPP

8.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa y deja sin efecto orden detención al no existir constancia de haberse efectuado el apercibimiento del artículo 33 del CPP y tampoco alguna advertencia sobre las consecuencias de la no comparecencia injustificada. ([CS ROL N° 104.557-2023 01.06.23](#))

Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto por la defensa por infringirse el artículo 33 del Código Procesal Penal, toda vez que no se efectuó el apercibimiento contemplado en dicha norma y en la que se advirtiera que la no comparecencia injustificada a una actuación ante el tribunal dará lugar a que el amparado sea conducido por medio de la fuerza pública, por lo tanto, la Corte sostiene que el tribunal recurrido no estaba facultado para disponer orden de detención por la ausencia del imputado ante su incomparecencia. En consecuencia, se revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dejándose sin efecto la orden detención decretada por el Juez de Garantía.

Considerandos relevantes

2°.- Que como se aprecia de los antecedentes incorporados y lo expresado por los comparecientes en estrados, el amparado fue notificado personalmente de su obligación de comparecer a una audiencia para debatir sobre medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, sin que conste que se le haya efectuado el apercibimiento del artículo 33 referido, de lo que se sigue que el tribunal no estaba facultado para disponer una orden de detención por la ausencia del imputado, desde que no se le dio a conocer las consecuencias de su incomparecencia.

Acoge recurso de amparo por vulnerarse artículo 281 del Código Procesal Penal

9.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido en contra la resolución del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que fijó la audiencia de juicio oral en una fecha cercana a 1 año desde la recepción del auto de apertura. Se vulnera el artículo 281 del Código Procesal Penal y el derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. ([CS, Rol N° 104.901-23, 05.06.2023](#)).

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, toda vez que es derecho de toda persona ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Así, la garantía de todo imputado a ser juzgado con celeridad es la necesidad de que los ordenamientos jurídicos establezcan con precisión el

plazo máximo de duración del proceso penal, respetándose de aquella forma la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Considerandos relevantes

6°) Que la ley debe individualizar las herramientas para el cumplimiento de esta obligación que es la de asegurar del modo más eficaz posible el respeto de los derechos fundamentales. Así, la reglamentación por ley es la única forma de dar plena satisfacción al derecho en análisis, que persigue limitar la arbitrariedad del Estado en cuanto a la duración del procedimiento, que trata de evitar que las consecuencias negativas del proceso se extiendan indefinidamente y que intenta, en fin, impedir que el instrumental extremadamente cargoso del proceso penal sea utilizado contra los ciudadanos en infracción grave y prolongada del principio de inocencia.

7°) Que el legislador estableció en nuestro Código Procesal Penal una serie de normas que fijan plazos máximos, teniendo en consideración la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; a modo de ejemplo, el plazo para dictar las resoluciones judiciales del artículo 38, el plazo de investigación que no puede exceder de dos años del artículo 247, el plazo máximo sin revisar la medida cautelar de prisión preventiva del artículo 145 inciso 2°, asimismo la extensión máxima de la prisión preventiva que dispone el artículo 152 inciso 2°, el plazo para fijar audiencia de preparación del artículo 260, el plazo máximo para poner al imputado a disposición del juez de garantía del artículo 132, entre otros. Pero en lo que nos interesa el legislador en su artículo 281 del Código Procesal Penal establece “Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral”. En dicha norma el legislador ha establecido el plazo máximo de agendamiento de un juicio, de manera que la contravención a dicha norma implica necesariamente la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable, ya que el legislador de manera explícita ha determinado el plazo máximo de agendamiento, sin que ello quede entregado a la discreción o capacidad material de los tribunales.

Rechaza recurso de amparo confirmando sentencia que niega modificación de internación provisional

10.- Corte Suprema confirma el rechazo de acción constitucional de amparo destinada a modificar la internación provisional del amparado que se encontraba en un recinto penitenciario común. Sin embargo, dispone que el Juzgado de Garantía deberá adoptar las medidas necesarias para que el cumplimiento de la medida cautelar se realice en un hospital psiquiátrico. [\(CS ROL N° 106.666-2023 06.06.23\)](#)

Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por Corte de Apelaciones de Santiago respecto de amparado formalizado por dos delitos de robo con intimidación, dictándose medida cautelar de internación provisional en el Hospital Horwitz Barak por tener el imputado antecedentes de discapacidad mental, sin embargo, por falta de cupo, fue ingresado a cumplir la medida cautelar al CDP Santiago 1, en el modulo de imputado alta 16C, que es para imputados comunes.

Considerando único

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1212-2023.

Sin perjuicio de lo resuelto, el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago adoptará las medidas necesarias para dar el más pronto cumplimiento a la internación provisional decretada en un establecimiento psiquiátrico y, asimismo, que se confeccione el informe ordenado, a la brevedad. Para dicho efecto, el tribunal recurrido oficiará a las autoridades encargadas de los establecimientos psiquiátricos correspondientes, para que se den las facilidades y realicen las gestiones atinentes para dar cumplimiento a lo resuelto.

Asimismo, y en tanto se da cumplimiento a lo ordenado previamente, Gendarmería de Chile deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias a fin de velar por la integridad física y síquica del amparado, segregándolo del resto de la población penal.

Acoge recurso de amparo dejando sin efecto medida de protección

11.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto medida de protección que consistía en la prohibición a la amparada de acercarse a su hija que se encontraba en calidad de testigo, por no existir antecedentes que sustenten dicha medida ([CS. ROL N° 115.450-2023 13.06.2023](#))

Corte Suprema acoge recurso de amparo y revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua y dejó sin efecto una medida de protección en favor de hija de imputada por encontrarse en calidad de testigo, por considerar el tribunal que no existen antecedentes suficientes que la justifiquen.

Considerando único

Que no existen antecedentes que permitan sustentar la medida de protección en favor de la hija de la imputada, en su condición de testigo de los hechos investigados, máxime si la audiencia en la cual se impuso la medida impugnada no contó con la presencia de la imputada, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el Ingreso Corte N° 220-2023 y, en su lugar, se declara que se acoge la acción de amparo interpuesta en favor de A.K.V.V y, en consecuencia, **se deja sin efecto** lo resuelto en la audiencia de 22 de mayo de 2023, en lo que respecta a la medida de

protección decretada en favor de la hija de la imputada, sin perjuicio de lo que pueda regularse en favor de ella en sede de familia.

Acoge recurso de amparo sobre abono de remisión condicional

12.- Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa abonando el tiempo que la apurada dio cumplimiento a la pena sustitutiva de remisión condicional ([CS ROL N°141.194-2023, 30.06.2023](#)).

Se acoge acción de amparo deducida en contra de resolución del Juzgado de Letras y Garantía de la Unión que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, no abonando el tiempo que la amparada dio cumplimiento a la misma, vulnerando con el ello el claro tenor del artículo 26 de la ley 18216, el cual no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativos de las penas. La Corte Suprema al resolver acogiendo la acción, también da por cumplida la pena de la amparada, al reconocer un abono de 9 días.

Considerandos relevantes

5°.- Que, de esta manera, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se la priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, reconociendo, entonces, el tiempo cierto que se mantuvo bajo la observancia de Gendarmería en la causa RIT 1247-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de la Unión, al efecto cinco firmas entre los meses de abril y agosto de 2022, las que convertidas en los términos del artículo 9 de la Ley N° 18.216, corresponden a nueve días.

6°.- Que, atendido lo expuesto, corresponde reconocer como abono al sentenciado el tiempo que estuvo sujeta a la modalidad de cumplimiento antes señalada, en los términos descritos. Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso Corte N° 129-2023, y en su lugar, se resuelve que se acoge la acción constitucional interpuesta en favor de J.H.J.J y, en consecuencia, se le reconoce al amparado como abono al cumplimiento de la pena de veintiún días de prisión en su grado medio impuesta en la causa RIT 1247-2021, del Juzgado de Letras y Garantía de la Unión, el equivalente al tiempo que permaneció sujeta a la medida de remisión condicional -en este caso 9 días-, teniéndosele por cumplida íntegramente la sanción corporal antes aludida.

II. RECURSOS DE NULIDAD

Acoge recurso de nulidad por no realización de audiencia de factibilidad técnica

13.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal del artículo 373 CPP por considerar que se vulneró el debido proceso al no realizarse audiencia de factibilidad técnica y no constituirse los jueces en sala ([CS, Rol N° 54.607-2023, 01.06.2023](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa en causa por delito robo con fuerza en lugar habitado en grado de consumado. El recurso tiene como fundamento la vulneración al debido proceso, en primer lugar, por no realizarse la audiencia de factibilidad técnica previa al juicio oral, la cual tiene como objeto examinar, debatir y resolver las medidas que en caso de efectuarse el juicio oral de manera semipresencial o remota asegurarán que no se vulnere el debido proceso, y, en segundo lugar, por no haberse constituido presencialmente en la sala ninguno de los jueces, incumpliendo el artículo 107 bis y 107 ter del Código orgánico de Tribunales, por lo que existió una clara merma en la supervisión y control que corresponde al tribunal respecto a la sujeción a las normas que regulan el ingreso de la prueba en la audiencia. Ante ello, se invalidó tanto el Juicio oral como la sentencia recaída en este.

Considerandos relevantes:

OCTAVO: Que, en definitiva, al haberse celebrado la audiencia de juicio oral sin la presencia física de los jueces llamados a conocer de la misma, omitiéndose además la audiencia de factibilidad que debió realizarse de manera previa, se ha infringido sustancialmente el derecho al debido proceso del acusado, por cuanto el juicio se llevó a efecto sin haber oído a los intervinientes sobre tal circunstancia, impidiéndose con ello que se adoptaran oportunamente las medidas indispensables para garantizar que la ausencia de los jueces o juezas en la sala de audiencia del juicio, no causara detrimento en la observancia de las normas que regulan la correcta incorporación de la prueba y que buscan evitar la manipulación, adulteración e intervención de su contenido.

Acoge recurso de nulidad por estimar que conducta de la acusada corresponde a culpa con representación y no a dolo eventual

14.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por errónea aplicación del derecho y dicta sentencia de reemplazo al estimar que la conducta desplegada por la acusada corresponde a culpa con representación y no a dolo eventual ([CS. ROL 10.506-2023, 23.01.23](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por errónea aplicación del derecho, y dicta sentencia de reemplazo, por estimar que se yerra en la sentencia en revisión al establecer la existencia del dolo eventual toda vez que de los hechos asentados no es posible colegir que la acusada haya querido y aceptado la posibilidad de producción de resultado dañoso, por lo que al no configurarse dicha aceptación, se debe considerar la existencia de culpa con representación del agente, la cual debe ser castigada en consecuencia.

Considerandos relevantes:

DÉCIMO QUINTO: Que, en este estado de las cosas, resulta indispensable, para determinar si la acusada obró con dolo eventual o con culpa con representación, establecer si ésta aceptó o no el daño grave que se prevé que se ocasionará al ofendido con su acción.

Precisamente en ello, es en lo que yerra la sentencia en revisión, toda vez que al establecer la existencia del dolo eventual mediante indicios cuyas inferencias son los hechos acreditados en el juicio oral, omitió reflexionar acerca de la necesaria identificación que en ellos debe tener la conducta típica dolosa del “*dolus eventualis*”, identificación que resultaba indispensable para luego subsumir los hechos penalmente relevantes en el concepto de dolo eventual, esto es, cuando el sujeto se representa la posibilidad del resultado concomitante y la incluye como tal mediante una clara e inequívoca voluntad realizadora dolosa contenida en la conducta.

En efecto, la base normativa y estructural del dolo eventual cabe determinarla con precisión, luego de rechazar como suficiente para hacerlo, esquemas presuntivos para su constatación, es decir, según lo estime el tribunal - *con énfasis en el resultado*- quedando de esa forma la fundamentación del dolo eventual idéntica a las verificaciones pertenecientes a la culpa.

De esta forma, el fallo condensa una situación de riesgo no permitido –*el dar de amamantar a la lactante ofendida, pese a existir un prohibición al respecto* -, y atendido que es injustificado el peligro creado por la agente, lo valora como consciente asunción del riesgo relevante, configurando de esa forma la tipicidad dolosa eventual.

DÉCIMO SEXTO: Que, así entonces, para justificar la razón de punibilidad del dolo eventual, debe estar acreditada clara y suficientemente la realización del hecho típico -*querer dar muerte a otro en este caso*- cuando el agente se representa concretamente tal realización, como consecuencia probable de su propia conducta y acepta su verificación, mantenimiento por este último aspecto el concepto tradicional de aceptación, pero en todo caso, debe tratarse de aceptación no solo de lo no permitido, sino concretamente de aceptación del hecho delictivo.

Pues bien, de los hechos asentados por los juzgadores del grado –*ya latamente analizados en el presente fallo*- no es posible colegir que la acusada haya querido

y aceptado la posibilidad de producción del resultado dañoso, por lo que al no haberse configurado dicha aceptación, se impone considerar qué hay culpa con representación del agente, la que debe ser castigada en consecuencia.

Rechaza recurso de nulidad considerando que existió indicio para control de identidad realizado por la policía

15.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en el cual se alega vulneración al debido proceso por realizarse control de identidad no fundado en las hipótesis establecidas por ley. Ante esto, la corte estimó que no existió ilegalidad toda vez que sí existió indicio para proceder con la actuación policial. VEC Ministros Zepeda y Quezada ([CS, Rol N° 160.524-22, 13.06.23](#))

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del CPP por vulneración al debido proceso por la obtención de pruebas obtenidas en el marco de un control de identidad efectuado fuera de los casos que la ley autoriza, toda vez que se efectuó un control vehicular preventivo del cual el imputado huyó, siendo posteriormente alcanzado por carabineros, quienes al detenerlo procedieron a registrar vestimenta entendiendo que el hecho de no haberse detenido era una falta a la ley de tránsito que habilita la revisión del imputado. El recurso en cuestión fue rechazado por la corte, declarando que no existe la ilegalidad que alega la defensa, la cual se ajustó a la normativa legal, no existiendo vulneración al debido proceso.

Considerandos relevantes:

6°) Que cabe hacer presente que, atendida la causal de nulidad propuesta, corresponde ponderar los hechos que fueron asentados por los jueces de la instancia, sin que sea procedente que se intente una nueva valoración de la prueba o el establecimiento de hechos diversos a los que consigna la sentencia en análisis, contexto en que el control de identidad del acusado resultó explicado, por un cúmulo de circunstancias objetivas que la sentencia ha dado por ciertas y que estima esta Corte, compartiendo en este punto las conclusiones de los sentenciadores del grado, dan sustento a la actuación policial, ya que la presencia del imputado en un sector en que la comisión de delitos se había incrementado, en horas de la madrugada, pretendiendo eludir el control vehicular de Carabineros, desatendiendo en forma reiterada las órdenes de detención que se le dieron mediante el uso de baliza y altoparlantes (lo que por sí mismo configura la falta penal del artículo 496 N° 1 del Código Penal, por lo que también la detención se hizo en situación de flagrancia conforme a los Arts. 129 y 130 del Código de Procedimiento Penal), forzando además a los agentes policiales a maniobrar para obligarlo a detenerse, constituyen circunstancias que, apreciadas en su conjunto y no de manera parcial como ha pretendido la defensa, sirven de indicio suficiente (en los términos que preceptúa el artículo 85 del Código Procesal Penal) para proceder a un control de identidad, proveyendo de fundamento plausible a la conclusión de los policías, en torno a que dicha persona pudiere en realidad haber cometido un delito o disponerse

a cometer alguno, resultando natural que en dicho contexto fáctico se requiriera la identificación del sujeto y se procediera al registro de sus vestimentas y equipaje, proceso durante el cual se produjo el hallazgo de la sustancia estupefaciente que justificó su detención en situación de flagrancia;

7°) Que, en consecuencia, la ilegalidad que alega la defensa no es tal, pues de lo establecido por el Tribunal queda claro que la actuación de los funcionarios policiales, se ajustó de manera estricta a la normativa legal y a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues más allá de si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías en torno a que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, lo relevante es que el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude la norma precitada, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, motivo por el cual finalmente se desestimaré la causal de nulidad invocada al considerar que no existe ilegalidad ni vulneración alguna a las garantías del debido proceso o a alguna otra de las señaladas en el recurso que pueda justificar el cuestionamiento contenido en el libelo;

Acoge recurso de nulidad y desestima agravante de reincidencia del art. 196 de la Ley de Tránsito por aplicación del artículo 104 del Código Penal, en virtud del plazo transcurrido.

16.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, estimando que los vocablos segunda ocasión y tercer evento son circunstancias agravantes, por lo que aplicación temporal se rige en los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal. [\(CS. ROL N°147.703-2022, 23.06.2023\)](#)

Corte suprema acoge Recurso de nulidad, dictando sentencia de reemplazo en la cual se deja sin efecto la cancelación de la licencia de conducir y en su lugar impuso suspensión por el lapso de 2 años en atención al artículo 104 del Código Penal, toda vez que yerra el sentenciador al aplicar la cancelación de la licencia de conducir al condenado, pues por las fechas de las condenas previas, las cuales corresponden a 16 y 14 años antes respectivamente, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos. Además, teniendo presente lo previsto en el artículo mencionado, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito. Agrega que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra Legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.

Considerandos relevantes

Séptimo: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra Legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos.

Octavo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1º, N° 7, de la Ley 20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la cancelación de la licencia de conducir al condenado, pues por las fechas de las condenas previas y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Noveno: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar las condenas de los años 2006 y 2008 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Rechaza recurso de nulidad considerando que sí existió indicio grave y suficiente para realizar control de identidad del artículo 85 del CPP.

17.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 CPP por considerar que se realizó un control de identidad sin el indicio previsto en el artículo 85 del CPP. VEC Ministros Llanos y Zepeda. ([CS, Rol N° 141.536-22-2023, 09.06.2023](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa fundado en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por haberse infringido garantías constitucionales toda vez que el control de identidad al que fueron sometidos los acusados fue producto de denuncia anónima, sin indicio o actividad criminal que se encuadre dentro de las hipótesis descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal. En subsidio, se invoca causal prevista en artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por infracción al principio lógico de razón suficiente, pues para acreditar la participación de los acusados, el Ministerio Público contaba solo con la declaración de los funcionarios policiales. La corte, respecto a la causal principal, estableció que el control de identidad obedece a labores de vigilancia preventiva efectuada por funcionarios de Carabineros, los cuales, ante una denuncia, y frente a la actitud de los denunciados, mostrándose nerviosos y eludir el control policial, y no portando, además, documentos identificatorios, se constituye un indicio grave y suficiente, por lo que no transgredieron las facultades que les confiere el ordenamiento jurídico. En cuanto a la causal subsidiaria, estimaron que la exigencia de fundamentación fue debidamente satisfecha, dándose por acreditada la acción típica. Por lo anterior se rechaza recurso de nulidad en ambas causales invocadas.

Considerandos relevantes:

9º) Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad obedece a labores de vigilancia preventiva efectuadas por funcionarios de Carabineros en el lugar, en cuyo cumplimiento recibieron una denuncia en orden a que en una determinada intersección, dos jóvenes cuyas características físicas y vestimentas fueron descritas por el denunciante, guardaban un arma de fuego en la mochila que portaba el más alto, observando los efectivos al llegar al lugar a los fiscalizados, cuyas características físicas, vestimenta y mochila correspondía a la descrita por el denunciante, se mostraban nerviosos, intentaron eludir el control policial y tampoco portaban sus documentos identificatorios que les permitiera acreditar su identidad y concluir el control al que se les había sometido, multiplicidad de elementos que analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, constituyen un indicio que resultaba grave, de entidad y objetivo, y por tanto, suficiente para proceder a controlar la identidad de los entonces transeúnte, puesto tal sucesión de hechos y actos, razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que correspondían a los sujetos que momentos antes habían sido denunciados de manipular y portar un arma de fuego; por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente;

10°) Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por lo que será desestimada la causal de nulidad en examen;

12°) Que, a diferencia de lo denunciado en el recurso, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar acreditado el hecho ilícito objeto de la acusación y la participación que le correspondió en ellos a los acusados.

En efecto, en el recurso se esgrime la infracción al principio de razón suficiente al no haberse explicitado en la sentencia fundamentos que expliquen la participación de los imputados en la comisión de los delitos. Sin embargo, a diferencia de lo denunciado en el recurso, en el motivo sexto de la sentencia se examina la prueba testimonial, fotográfica, pericial y evidencia material levantada con la correspondiente cadena de custodia, de cuya valoración se tuvo por acreditado el hecho punible e indirectamente la participación de los sentenciados (...). De esta manera no resulta ajustado al mérito de la sentencia lo aseverado en el recurso, en cuanto a que la participación de los acusados en cada ilícito se acreditó con la declaración de los dos testigos, funcionarios policiales, que prestaron declaraciones imprecisas y contradictorias, pues además ellas, el tribunal contó con prueba fotográfica, evidencia material y pericial que fue explicada y reconocida en el juicio por los referidos testigos, que ponderada en su conjunto, resultó suficiente para que los jueces tuvieran por acreditada la acción típica ejecutada por cada uno de los imputados.

Rechaza recurso de nulidad y afirma la compatibilidad entre dolo eventual y frustración en delitos de resultado

18.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa; desecha la incompatibilidad del dolo eventual con la frustración en los delitos de resultado [\(CS, Rol N°138.597-2022, 12.06.23\)](#)

Considerandos relevantes

Tercero: Que, en lo que respecta a la causal propuesta a título principal por la defensa de G. E para entender el ilícito de homicidio calificado en grado de desarrollo frustrado en la persona de Rolando Torres Parra bajo la premisa de haberse perpetrado inequívocamente mediante lo que doctrinariamente se califica como “dolo eventual”, toda vez que el fallo impugnado, en su motivación trigésima

tercera construye su argumentación en torno a lo que podría denominarse dolo directo, concluyendo que en su actuar, el acusado “a lo menos debió conducirse con dolo eventual”, de forma tal que, contrario a lo que argumenta el articulista, el fallo no resulta enfático en su establecimiento, sin que el recurso explique las razones que, en lo que respecta a la causal primordial, debiesen servir para la argumentación planteada.

Quinto: que, en el caso de Chile, parecidamente a la fuente histórica española, no parece difícil reconocer la relevancia típica de la tentativa con dolo eventual, “pues en el dolo eventual el agente, aunque el resultado no sea seguro, ni querido de primera fila, también principia la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores” (Jiménez de Asúa, op. cit., p. 899). La clave del problema está en la inteligencia del período “hechos directos”, del artículo 7° del Código Penal. Obsérvese que el texto no reza “acciones directas”, eventualidad en que la fórmula denotaría una mira u objetivo en el autor (lo cual, empero, tampoco sería sinónimo de dolo directo, como enseña Zaffaroni).

La ley pide dirección en los hechos, esto es, que las acciones externas del agente, los medios de ejecución empleados y el objeto material vayan o estén dispuestos en el sentido de consumir un delito; en otras palabras, que sean idóneos para el efecto, según razona Jorge Mera Figueroa (Código Penal Comentado, Parte general, obra dirigida por Jaime Couso y Héctor Hernández, Abeledo Perrot, Santiago, 2011, p. 159). Siendo así, se comprende que un grupo apreciable de penalistas chilenos —Eduardo Novoa Monreal, Mario Garrido Montt, Jaime Náquira Riveros, Sergio Politoff Lifschitz, Juan Enrique Vargas Viancos, entre otros— consideren factible el dolo eventual en el delito con grado de desarrollo imperfecto, sea en general, sea en ciertos supuestos, uno de los cuales es indudablemente el del tipo básico del homicidio (artículo 391, número 2°, del Código Penal), que puede cometerse con todas las formas del dolo y muchas de culpa también (véase, en extenso, Politoff, Sergio. Los actos preparatorios del delito, tentativa y frustración, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 156-164).

Sexto: Que, dado lo razonado en los motivos precedentes, no existe óbice que el delito de homicidio calificado frustrado en la persona de R.T, haya sido perpetrado mediante dolo eventual, lo que lleva necesariamente a descartar el reproche denunciado por la defensa a este respecto.

Acoge recurso de nulidad y descarta aplicación del art. 369 quáter del CP en juzgamiento de adolescentes

19.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa fundado en la causal del artículo 373 CPP letra b) y dicta sentencia de reemplazo estableciendo que existe error en derecho al imponer una pena toda vez que, en la especie, se encontraba de sobra cumplido el plazo para declarar la prescripción de la acción penal. [CS, Rol N° 123.659-2022, 05.06.2023](#).

Considerandos relevantes:

Sexto: Que, por lo expuesto, la Ley 20.084, debe ser mirada como un conjunto de reglas y principios estructurados y enlazados entre sí por valores, fines y una lógica inspiradora sustancialmente diversa a la que informa el sistema penal de adultos. La conclusión anterior plantea el desafío de dilucidar entonces, cómo se concilia este sistema o régimen especial, con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 20.084, cuando dispone que “en lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales”. De este modo y del examen de esta última norma, es posible advertir que el Código Penal y las demás leyes penales especiales, tienen únicamente un carácter “supletorio” respecto del sistema de responsabilidad penal consagrado en la Ley 20.084. Por tanto, deberá acudirse a dichas disposiciones sólo en aquello que suplan una carencia del sistema de responsabilidad penal adolescente establecido en la Ley 20.084, o lo complementen, para lo cual necesariamente el precepto foráneo en el que se busca auxilio, deberá reforzar, servir y vitalizar el sistema de responsabilidad penal adolescente creado por dicho cuerpo normativo, descartando naturalmente toda norma que contraríe no sólo su texto, sino también, conforme al inciso 2° del artículo 2° de La Ley 20.084, los derechos y garantías que les son reconocidos a los adolescentes infractores, en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes (SCS N° 4.419-2013, de 17 de septiembre de 2013).

Séptimo: Que ahora, atentos a lo que se ha señalado, cabe recordar que el artículo 369 quáter del Código Penal establecía una regla de suspensión para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción de la acción penal que busca proteger a los menores de edad que han sido víctimas de los delitos previstos en los artículos 361 y siguientes del cuerpo legal en referencia. La norma reza: “para el menor de edad que ha sido víctima”; pero no debe perderse de vista que dicho precepto integra un régimen de responsabilidad penal de adultos, contenido en una ley penal de carácter general, no dirigida a individuos determinados, como son los sujetos activos a que se refiere la Ley 20.084.

Octavo: Que, por lo expuesto, encontrándose en la Ley 20.084, una disposición que señala de forma expresa cómo debe contarse el plazo de prescripción de la acción penal para los adolescentes infractores, por el principio de especialidad que la rige, es el artículo 5° del compendio normativo referido el que debe ser aplicado al caso de autos, habiéndose cumplido en las oportunidades señaladas por el recurso el plazo de cinco años.

Acoge recurso de nulidad por considerar necesaria autorización judicial previa para ingresar a habitación arrendada

20.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa en virtud del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por considerar que para ingresar a habitación arrendada es necesaria autorización judicial previa, no bastando la autorización del dueño del inmueble. VEC Ministro señor Dahm y de la abogada integrante Sra. Tavolari. ([CS ROL N°90-2023, 20.06.2023](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa de imputadas por delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. La defensa interpuso recurso de nulidad en virtud del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. La corte estimo que, tratándose de una entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resulta aplicable el artículo 205 del Código Procesal Penal. Esta norma requiere que el propietario o encargado del lugar consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga autorización del juez. Tal situación reviste especial gravedad ya que, aunque la titular del dominio del inmueble haya sido la señora V. las titulares de la morada o habitación donde se encontró la droga y de una esfera de privacidad jurídicamente protegida eran la imputada y la coacusada, cuyos consentimientos expresos han debido recabarse para entrar a ese recinto.

Considerandos relevantes

DÉCIMO: Que en relación al punto propuesto por el Ministerio Público y acogido por el tribunal, en el sentido que la autorización necesaria fue dada por la propietario del inmueble, sin contar con el consentimiento de las imputadas, tal circunstancia no vicia la diligencia practicada ni la prueba obtenida, desatiende el claro tenor de la norma en estudio que –en ausencia de autorización judicial o previo a solicitarla– permite el referido ingreso y registro cuando se cuenta con la autorización del propietario o encargado del lugar. Esta fórmula, entonces, ha de ser interpretada en relación a la garantía constitucional que tutela la privacidad del afectado y no la propiedad, situación entonces que demanda un mínimo de actividad por parte de las policías, en orden a establecer acertadamente la identidad del titular del derecho que va a ser lesionado.

UNDÉCIMO: Que los resguardos antes referidos no fueron adoptados por los funcionarios públicos actuantes, situación que resulta particularmente llamativa al advertir del propio texto de la sentencia, así como de la prueba rendida en el juicio oral, que todos los declarantes coinciden en la circunstancia que el inmueble es una residencial que le pertenece a la señora Frana Vlatko, por lo que las habitaciones estaban destinadas a ser ocupadas por inquilinos que rentaban las mismas, y, en consecuencia, estaban destinadas todas ellas a servir de morada de personas distintas de la señora Vlatko, coincidiendo también los aprehensores en la presencia en la habitación de la acusada, junto a la coimputada, y aunque afirmaron que no vivían ahí, tampoco se les consultó sobre el punto pertinente en el curso de

la diligencia, pese a que la dueña de la residencial habría señalado que ellas ocupaban un dormitorio de su residencial.

Tal situación reviste especial gravedad ya que aunque la titular del dominio del inmueble haya sido la señora Vlatko, las titulares de la morada o habitación donde se encontró la droga y de una esfera de privacidad jurídicamente protegida eran la imputada y la coacusada, cuyos consentimientos expresos han debido recabarse para entrar a ese recinto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 citado, anuencia que no pudo ser sustituida por quienes no moran en tal lugar, no tienen allí su hogar, cuya inviolabilidad está asegurada por la Constitución Política de la República, ni menos por suposiciones o representaciones de la policía, más si considera que fue la propietaria del inmueble, quien conforme a los hechos establecidos solicitó que los agentes policiales registraran el dormitorio, prestando su autorización para esa diligencia.

DUODÉCIMO: Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron un ingreso, registro e incautación de evidencia al margen de la ley, porque resultó demostrado que la detención de la imputada y el hallazgo de la drogas y otras evidencias de cargo son la conclusión de una investigación desarrollada por la policía tendiente a acreditar la efectividad del hecho denunciado por el afectado, que era el dueño del inmueble, por lo que las potestades autónomas que le entrega el sistema procesal se encuentran fuertemente regladas y han de ser de interpretación restrictiva, en atención a los derechos constitucionales involucrados y que asisten a todos los ciudadanos.

Por ello, el ingreso a la dependencia ya citada sin contar con la autorización de las afectadas ni de la justicia, en subsidio, torna en ilícito ese proceder, contaminando la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades y detenido a la imputada y la coacusada.

Acoge recurso de nulidad por incorrecta aplicación del artículo 8 de ley 20.000

21.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa en virtud del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por considerar error de derecho en la aplicación del artículo 8 de la ley 20.000 ([CS, Rol N° 99.085-2023, 15.06.2023](#))

Que la Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, argumentando que respecto al delito de tráfico de drogas el bien jurídico protegido es la salud pública, por lo tanto, es de carácter colectivo y carente de individualización pues se refiere a la generalidad. Fundamenta que las plantas incautadas al interior del inmueble tenían como objeto el uso personal del individuo, que no se advierte construcción fáctica que permita concluir que el delito del acusado pudiese tener una difusión incontrolada y afectar la salud pública. En la misma línea, se menciona que los actos de siembra, plantación, cultivo o cosecha

de las plantas realizado por dos o mas personas mancomunada o concertadamente no será sancionado conforme al artículo 8 de la ley 20.000 sino que según el artículo 50, si se justificare que las drogas que se obtendrán están destinadas a su uso propio, por lo que debe observarse si la conducta puede generar, incrementar o potenciar el riesgo de difusión o propagación incontrolada de la droga, no si la acción del agente permite acceder a esta a una sola persona o más. Por lo anterior, considerando que el artículo 50 de la ley en cuestión recoge estas situaciones en que a juicio del legislador no se pone en riesgo la salud publica y que esa ausencia de peligro puede presentarse incluso respecto a aquellas conductas que permiten acceder a la droga a mas de un individuo, se acoge el recurso de nulidad, por errónea aplicación del artículo 8 de la ley 20.000 y se anula la sentencia, dictando una de reemplazo.

Considerandos relevantes

13°) Que, en lo que respecta al segundo de los hechos establecidos por los juzgadores de la instancia, consistente en que el acusado Jiménez López, actuando concertadamente con Wladimir Gonzalo Reyes Barría y Valeria Francisca Leiva Herrera, suministró plantas del género cannabis recién germinadas para que estos últimos las cultivaran y cosecharan en diversos inmuebles de la localidad de Puerto Sánchez, es menester dilucidar el sentido de la oración “*uso o consumo personal exclusivo*” a que condiciona el artículo 8 de la Ley N° 20.000 la sanción de las conductas que ésta norma tipifica conforme al artículo 50 del mismo texto, en particular si la ley excluye de sanción sólo el “*consumo individual*”, o si también lo hace respecto del “*consumo compartido*”.

En un primer orden de idea, es preciso referir que la mera atención a la estructura gramatical del artículo 8° es insuficiente para dilucidar este asunto, pues este precepto, como la mayoría de los tipos penales, está redactado en base a la conducta de un autor individual, y así comienza expresando “*El que, sin la competente autorización...*”, para luego, de manera concordante señalar “*a menos que [Él] justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo*”. Pero como resulta sabido, esta técnica legislativa no excluye la coautoría ni la participación en un delito, a menos que la naturaleza de éste no la permita -*lo cual no ocurre en el caso de autos*-. Por ende, los actos de siembra, plantación, cultivo o cosecha de las plantas realizados por dos o más personas mancomunada o concertadamente, aun cuando no todos ellos ejecuten alguno de esos actos de manera directa o inmediata, no serán sancionados conforme al artículo 8° sino según el artículo 50, en su caso, si justifican que la droga que obtendrían de esas plantas está destinada a su propio uso o consumo.

En un segundo aspecto, conviene precisar que la expresión “*personal exclusivo*” en el contexto de una disposición que admite la coautoría y la participación, como lo es el artículo 8° en comento, no supone necesariamente que el uso o consumo de la sustancia obtenida de la planta deba ser realizado por un solo individuo, sino nada más que debe efectuarse única y exclusivamente por la o las mismas personas que sembraron, plantaron cultivaron o cosecharon la planta que la

produce, excluyéndose entonces su uso o consumo por terceros o extraños ajenos a dichas acciones.

En tercer lugar, el ya citado artículo 8°, respecto de quienes justifiquen que la droga obtenida de la planta será destinada a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo dispone que “*sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes*”, sin excluir expresamente la aplicación del inciso 4° del aludido artículo 50, el que sanciona a “*quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito*”, y sin que tampoco, como ya se dijo, la misma estructura gramatical del artículo 8° ni el análisis semántico de la expresión “personal exclusivo” permita considerarlo implícitamente excluido. Es decir, si dos o más personas son sorprendidas sembrando, plantando, cultivando o cosechando la planta productora de cannabis, no serán sancionadas según el artículo 8° sino conforme al artículo 50 de la misma ley, en su caso, si justifican *-en el supuesto que ahora interesa-* que han convenido destinar la droga que se obtendrá de esa planta al consumo próximo y en un lugar o recinto privado, de esas mismas personas y no de otras.

Por otro lado, lo que se viene discurriendo es armónico con una interpretación teleológica del artículo 8° de la Ley N° 20.000, pues la afectación del bien jurídico salud pública no puede dilucidarse en base a un simple y mecánico criterio disyuntivo de unidad o pluralidad, que lleve a postular -como lo hace implícitamente la sentencia revisada- que si la acción del agente permite acceder a la droga sólo a una persona *-entonces, el mismo agente-* no se hace peligrar el bien jurídico, pero si le permite el acceso a dos sí se pone en riesgo. En el examen en referencia debe observarse más bien si la conducta dubitada puede generar, incrementar o al menos potenciar el riesgo de difusión o propagación incontrolada de la droga o del tráfico de drogas en la comunidad o colectividad, lo que supone una cierta aptitud o posibilidad de que la conducta contribuya a la propagación, puesta a disposición o facilitación más o menos generalizada de alguna de las sustancias traficadas entre un número indeterminado de consumidores finales, efecto o resultado que puede presentarse ya sea con un acto singular de venta de una dosis de droga a un único adicto o menor de edad, o por el contrario, puede estar ausente en el consumo privado de droga por varias personas que concertadamente se han proveído de la misma.

Por lo tanto, dado que el artículo 50 de la Ley N° 20.000 recoge justamente las situaciones en que a juicio del legislador no se pone en riesgo la salud pública y que, como ha sido dicho, esa ausencia de peligro puede presentarse incluso respecto en aquellas conductas que permiten acceder a la droga a más de un individuo, cabe concluir que el uso o consumo “*personal exclusivo*” a que alude el artículo 8° al remitirse al artículo 50 puede ser llevado a cabo por más de una persona, si un estudio global de los hechos informado por las restricciones que se derivan de la consideración del bien jurídico tutelado y del principio de lesividad, permite excluir totalmente el riesgo de difusión de la sustancia.

Por último, sostener lo contrario, llevaría al absurdo que una pareja o grupo de personas que habitan en un mismo domicilio sólo podrán evitar la sanción penal

prevista en el artículo 8° si, en vez de sembrar y cultivar en conjunto una sola planta de cannabis sativa y compartir su producto, cada uno de ellos siembra y cultiva su propia planta *-multiplicándose según el número de habitantes la cantidad total de plantas y de droga que podría obtenerse de las mismas-* única forma de justificar frente a una eventual persecución penal que el destino de la droga que se obtendría de cada planta sería el consumo individual o “singular” de su respectivo dueño;

Acoge recurso de nulidad por considerar parte del debido proceso la correlación entre hechos de acusación y sentencia

22.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, considerando que la exigencia de correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia se entiende que forma parte de la garantía del debido proceso legal ([CS Rol N° 64501-2023, 07.06.2023](#))

Que se acoge el recurso de nulidad, toda vez que el juicio oral respectivo no versó sobre el dolo de matar a la persona de V.G.C.N por cuanto la imputación atribuida por el Ministerio Público referente a este elemento volitivo era respecto de J.A.C.G, sin que la acusación hiciera referencia a algún ilícito cometido respecto de la primera de las víctimas mencionadas, por lo que la defensa del imputado careció de la oportunidad de desvirtuar la concurrencia de aquél, no solo a nivel argumentativo, como acontece en el llamado a pronunciarse sobre la recalificación de los hechos realizado por el tribunal, sino que en la incorporación de prueba efectuada por el organismo persecutor y la posibilidad de rendirla a fin de desvirtuar tal imputación. Todo aquello significó una sorpresa para el recurrente, pues constituye un dato de relevancia que el imputado y su defensa no pudieron enfrentar probatoriamente en el proceso, mediante la facultad de refutación y ejercicio de la prueba, lo que afectó su estrategia del caso y lesionó su derecho a defensa. Ante esto, la corte acoge la causal principal de nulidad, teniendo en cuenta que la exigencia de correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia se entiende formar parte de la garantía del debido proceso legal, según se advirtió al inicio de este veredicto, garantía vulnerada en este caso, con influencia sustancial en lo decisivo de la sentencia cuestionada

Considerandos relevantes

14°) Que, en la especie, las circunstancias incorporados en la sentencia y no descritas en la acusación no son normativamente accidentales o accesorias, revisten, sin duda, alta relevancia normativa-típica, puesto que sin ellas la recalificación no habría sido factible. En concepto de este tribunal, tales elementos nuevos, esenciales, sin cuya introducción los tipos penales elegidos para sustituir al de la acusación simplemente no tienen existencia, lesionan la posición procesal de defensa o alteran su eficacia, frente a lo cual hay que asegurar un mecanismo de debate contradictorio para la introducción de esas modificaciones fácticas, incluyendo la posibilidad de la defensa de introducir prueba. (Del Río Ferretti, cit., p. 120).

15°) Que, conforme a lo que se viene razonando, el juicio oral no versó sobre el dolo de matar a la persona de V.G.C.N, por cuanto la imputación atribuida por el Ministerio Público referente a este elemento volitivo era respecto de Jorge Andrés Carillo González, sin que la acusación hiciera referencia a algún ilícito cometido respecto de la primera de las víctimas mencionadas, por lo que la defensa del imputado careció de la oportunidad de desvirtuar la concurrencia de aquél, no solo a nivel argumentativo, como acontece en el llamado a pronunciarse sobre la recalificación de los hechos realizado por el tribunal, sino que en la incorporación de prueba efectuada por el organismo persecutor y la posibilidad de rendirla a fin de desvirtuar tal imputación.

Todo aquello significó una sorpresa para el recurrente, pues constituye un dato de relevancia que el imputado y su defensa no pudieron enfrentar probatoriamente en el proceso, mediante la facultad de refutación y ejercicio de la prueba, lo que afectó su estrategia del caso y lesionó su derecho a defensa.

INDICES

Término	Página
Abono de cumplimiento de pena	p.15
Abono de cumplimiento de pena - Abono heterogéneo	p.7-8
Cannabis	p.26-29
Consumo personal y exclusivo de drogas	p.26-29
Control de detención	p.21-22
Control de identidad	p.18-19
Culpa con representación	p.16-18
Debido proceso	p.10-11 ; p.12-13 ; p.16 ; p.18-19 ; p.29-30
Delitos contra la salud pública	p.26-29
Delitos de tránsito	p.19-20
Delitos sexuales	p.23-24
Discapacitados	p.13-14
Dolo eventual	p.16-18 ; p.22-23
Garantías constitucionales	p.10-11 ; p.12-13 ; p.29-30
Internación provisional	p.9 ; p.13-14
Juicio oral	p.16 ; p.18-19 ; p.21-22 ; p.22-23
Medidas cautelares	p.14-15
Medidas de seguridad	p.7
Penas no privativas de libertad	p.6-7
Plazos	p.12-13
Porte de armas	p.21-22
Porte de explosivos y artefactos similares	p.22-23
Prescripción de la acción penal	p.23-24
Querrela de capítulos	p.9-10
Recursos - Recurso de amparo	p.6 ; p.6-7 ; p.7 ; p.7-8 ; p.9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.12 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15 ; p.19-20
Recursos - Recurso de nulidad	p.16 ; p.16-18 ; p.18-19 ; p.21-22 ; p.22-23 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.26-29 ; p.29-30
Registro domiciliario	p.25-26
Reincidencia	p.19-20

Remisión condicional de la pena	p.15
Responsabilidad penal adolescente	p.23-24
Tráfico ilícito de drogas	p.18-19 ; p.25-26 ; p.26-29

Norma	Página
COT art. 107 bis	p.16
COT art. 107 ter	p.16
COT art. 164	p.7-8
CP art. 104	p.19-20
CP art. 26	p.7-8
CP art. 369 quarter	p.23-24
CP art. 7	p.21-22 ; p.22-23
CP art. 93	p.23-24
CP art. 94	p.23-24
CP art. 95	p.23-24
CPP art. 140	p.9-10
CPP art. 281	p.10-11 ; p.12-13
CPP art. 33	p.12
CPP art. 341	p.29-30
CPP art. 348	p.7-8
CPP art. 372	p.16-18
CPP art. 373	p.16 ; p.18-19 ; p.21-22 ; p.22-23 ; p.23-24
CPP art. 373 letra a	p.16-18 ; p.19-20 ; p.25-26 ; p.29-30
CPP art. 373 letra b	p.16-18 ; p.26-29
CPP art. 374	p.18-19
CPP art. 374 letra e	p.16-18
CPP art. 374 letra f	p.29-30
CPP art. 376	p.16-18
CPP art. 385	p.16-18
CPP art. 425 inc 3	p.9-10
CPP art. 457 inc 2	p.13-14
CPP art. 462	p.7
CPP art. 464	p.9
CPP art. 85	p.18-19
CPR art. 19 N° 3	p.16
CPR art. 19 N° 7	p.6 ; p.7-8 ; p.9 ; p.9-10
CPR art. 21	p.6 ; p.9 ; p.10-11 ; p.12 ; p.12-13 ; p.6-7 ; p.7 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15
L17798 art. 14	p.22-23

L18216	p.6-7
L18216 art. 26	p.15
L18290 art. 196	p.19-20
L20000 art. 50	p.26-29
L20000 art. 8	p.25-26; p.26-29
L20084 art. 5	p.23-24